

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0058/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 991/13 dictada en fecha 29 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia núm. 949 fue notificada a la parte recurrente, Estado dominicano, mediante el Acto núm. 056/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República, el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019). Dicho



recurso fue notificado a la parte recurrida, Azucarera Porvenir S.R.L., mediante el Acto núm. 196-2018, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

#### 3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es de lugar que esta Corte de Casación proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, la entidad recurrida aduce en su memorial de defensa que el presente recurso es inadmisible o irrecibible porque en "la convención jurídica que une a las partes ahora en litis, éstas pactaron libre y voluntariamente su renuncia irrevocable a ejercer cualquier derecho a recurrir".

Considerando, que si bien es cierto que las partes en litis acordaron en el contrato de arrendamiento del Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís suscrito en fecha 22 de septiembre de 2010, que cualquier controversia que surgiere con relación a dicho contrato podría ser resuelta mediante uno de los procedimientos de solución de disputas, entre los cuales figura el arbitraje y que cualquier decisión que pudiera ser rendida al respecto sería inapelable, por lo que renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de recurrir o apelar cualquier decisión o laudo que resulte del arbitraje, también es cierto que de la



simple lectura del referido contrato resulta evidente que las partes limitaron dicha renuncia a recurrir o apelar, exclusivamente, al laudo o decisión resultare del arbitraje, por lo que, en la especie, al recaer el presente recurso sobre la sentencia dictada por la jurisdicción aqua en torno al recurso de apelación interpuesto contra el laudo arbitral de que se trata y no contra la decisión arbitral, es procedente desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de fundamento;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: 1) en fecha 22 de septiembre de 2010 fue suscrito el "Contrato de Arrendamiento del Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís", entre de una parte el arrendador, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de la otra parte la sociedad arrendataria, la Empresa Azucarera Porvenir, SRL, mediante el cual el arrendador cede en arrendamiento a favor de la sociedad arrendataria los activos del Estado vinculados a la actividad azucarera del Ingenio Porvenir, estipulándose en dicho contrato que el mismo tendrá una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su firma; 2) las partes convinieron en el artículo 21 del citado contrato de arrendamiento que cualquier controversia que surja de o con relación a ese contrato y que no se solucione por mutuo acuerdo entre las partes en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de las partes, mediante los siguientes procedimientos de resolución de disputas: período de cura, amigable componedor y procedimiento arbitral; 3) asimismo las partes acordaron en el artículo 21, numeral 3, letras e), h) y g) de dicho contrato lo siguiente: "e) Cualquier decisión que pueda ser rendida al respecto será inapelable ante cualquier jurisdicción o tribunal de la República Dominicana o del extranjero y será



considerada definitiva y obligatoria para Las Partes de inmediato, ...; g) ... Igualmente renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez o ejecutoriedad tanto de los procesos de arbitraje, como de los laudos dictados de conformidad con lo previsto en esta Cláusula, incluyendo cualquier objeción basada en incompetencia o jurisdicción inapropiada; h) Las partes renuncian irrevocablemente a cualquier derecho de recurrir o apelar cualquier decisión o laudo que resulte del arbitraje, por lo que tal decisión o laudo será considerado definitiva y obligatoria para todos y será acatada sin retardo alguno. Todo laudo o decisión arbitral podrá ser ejecutada por cualquier tribunal competente"; 4) para darle solución a las desavenencias surgidas entre las partes con relación al contrato de referencia fue apoderado el tribunal arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el cual emitió el laudo arbitral No. CRC-1105156 de fecha 19 de octubre de 2012; 5) el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incoaron una demanda en nulidad contra el laudo arbitral No. CRC-1105156, demanda que fue declarada inadmisible mediante la sentencia No. 991/13 del 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte aqua desnaturalizó el contrato en cuestión al considerar que este era exclusivamente de interés privado; que tal como se evidencia de las motivaciones precedentemente transcritas lo que la jurisdicción aqua estimó de interés privado fue el aspecto del contrato de arrendamiento relativo a la renuncia de las partes a ejercer acción en contra del laudo que resultare del arbitraje no el contrato en toda su extensión, como erróneamente aduce la parte recurrente; que, por consiguiente,



dicho agravio resulta infundado e improcedente, por lo que debe ser desestimado.

Considerando, que habiendo declarado el tribunal a-quo inadmisible la demanda en nulidad de laudo arbitral, estaba imposibilitado de ponderar el mérito de la misma, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del asunto, no constituyendo ninguna violación el hecho de que la corte contestara en primer lugar el fin de no recibir, como en efecto aconteció, por ser esta una cuestión prioritaria y de orden público; que, por lo tanto, este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que conforme a lo convenido en el artículo 21 consignado en el citado contrato de arrendamiento, se estableció que el arbitraje estaba entre los procedimientos de solución de disputas para regular las relaciones entre los contratantes, conviniéndose absoluta sujeción a las normas vigentes al momento en que surgiera cualquier diferendo y que las partes renunciaban irrevocablemente a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez o ejecutoriedad del proceso de arbitraje y del laudo que resulte del mismo.

Considerando, que las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para las partes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales; que, a juicio de esta jurisdicción, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que solo



puede ser limitado por el orden público y el bien común, que en el caso, no han sido vulnerados;

Considerando, que las vías alternativas de solución de conflictos estipuladas por las partes en un contrato válido tienen como objetivo principal lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida; proceso que garantiza a la vez, la imparcialidad que caracteriza los tribunales del orden judicial;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, por la lectura del fallo recurrido, que en la especie conforme a los términos del citado contrato los litigantes pactaron contractualmente la observancia de las normas y reglamentos arbitrales vigentes y la renuncia irrevocable a cualquier derecho de impugnar o discutir la validez del laudo arbitral, por lo que la posibilidad de impugnar por ante los tribunales del orden judicial la decisión dada por los árbitros resulta contraria a lo pactado, además de contradecir el objeto y finalidad, que, en principio, persiguen las partes a través del proceso arbitral, que es precisamente la obtención de solución expedita e imparcial al caso; que, en tales circunstancias, procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación de que se trata.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

En apoyo de sus pretensiones, el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República, expone los medios que se describen a continuación:



Oue resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia con su decisión le ha negado todo el derecho al Estado Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar cuando declara inadmisible la demanda en nulidad del aludo arbitral invocado en contra de la Azucarera Provenir. haciendo una copia casi integra de la decisión dada por la Segunda Sala Civil del Cámara de Apelación del Distrito Nacional, lo que constituye una violación al debido proceso, negándose a estatuir sobre el medio planteado lo que implica una completa desnaturalización del contrato firmado por los contratantes, que es ley entre las partes. Esta arbitrariedad procesal se manifiesta cuando la Suprema Corte de declarar que la presente demanda en nulidad del laudo arbitral es inadmisible diciendo además que no se verifica situación alguna que justifique el análisis del fondo de la demanda de la cual fue apoderada, ya que la renuncia a la acción según las partes en el contrato que motivó su arbitraje no afecta al orden público ni a los terceros. Esto constituye un hecho aberrante y sienta un precedente negativo en nuestro ordenamiento jurídico y procesal.

Violación al artículo 1315 del Código Civil. En el caso que no ocupa la Azucarera Porvenir reclama condena en daños y perjuicios entre otras consideraciones, pero resulta que esta empresa quiere valerse de su inejecución contractual para demandar al Estado Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ante la Suprema Corte de Justicia. Es en ese sentido que dicha institución Azucarera debe probar cual ha sido la falta cometida y atribuible al Estado Dominicano.

Si nos detenemos a analizar el contrato de arrendamiento en su artículo 5 Acápite VI (sic), observamos, que la Azucarera Porvenir se comprometió al estampar su firma a realizar el inventario de los



bienes muebles e inmuebles del CEA, que al no realizar ni permitir esa medida, violó el contenido del contrato de Arrendamiento...

Violación al artículo 51 de la Constitución. De la lectura de esta sentencia emanada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia hemos podido observar que los jueces que componen ese alto tribunal no vislumbraron un derecho de propiedad exclusivo que posee el Estado Dominicano sobre los terrenos arrendados. Ese derecho del estado es perpetuo, definitivo y oponible a los terceros inclusive. Tiene la condición Erga Omnes la violación reiterada de dicho contrato de parte de la sociedad arrendataria fue lo que dio lugar a que el Consejo Estatal del Azúcar en representación del Estado Dominicano, solicitara al Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que designara por sentencia un Administrador Judicial, por lo que este tribunal emite la sentencia No. 1/14, en la que se designa al Director Ejecutivo del C. E. A. para que haga la veces (sic) de Administrador Judicial.

Que otro de los vicios que contiene la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia, lo constituye la falta de lectura e interpretación del contrato suscrito entre las partes, renunciando inclusive a impugnar por ante los tribunales del orden judicial la decisión dada por los árbitros, no menos cierto es que ninguna de las decisiones rendidas, hasta hoy por esos tribunales, satisfacen el voto de la ley, esto así porque el artículo 5 acápite VI del contrato establece las condiciones para rescindir el mismo, y esta parte del contrato en cuestión ni siquiera fue examinada por las demás instancias hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia; este alto tribunal pasó por alto el examen de ese artículo, y ni siquiera lo mencionó en su sentencia, ahora recurrida en revisión por lo que



procede rechazar en todas sus partes el contenido de esa sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la República en contra de la sentencia No. 949/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 949/2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de motivado Justicia. todo ello a las múltiples violaciones Constitucionales que posee en su contenido la indicada sentencia: De donde inferimos A) Violación al debido proceso y por vía de consecuencia al derecho de defensa; violación al artículo 8.1 de la Convención Americana de los derechos humanos de la cual nuestro país es signatario, así como también violación a los artículos 68 y 69 acápite 11 de la Constitución que versan sobre las garantías procesales; B) Violación a los sagrados principios de legalidad así como también a la falta de estatuir, y al sagrado derecho de defensa, una razón poderosa para sostener la tesis de que esta sentencia sea anulada, tomando en consideración que la suprema corte de justicia (sic) sobre los medios de nulidad invocados por la defensa del Estado Dominicano en su Recurso de Casación lo que produjo y arrastró un completo estado de indefensión; TERCERO: Ordenar y comprobar que las costas que genere este proceso sean declaradas de oficio, tal y como lo establece nuestra normativa procesal, en los artículos 7.6 y 66 de la ley 137/11.



# 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Azucarera Porvenir S.R.L., depositó el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), su escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el que solicita el rechazo del mismo con base en los siguientes argumentos:

EN MERITO: A que es extremadamente evidente en el presente caso, que la ahora parte recurrente ESTADO DOMINICANO y CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), no ha sufrido ningún tipo de perjuicio, ni se le ha impedido en ninguna circunstancia el ejercicio de sus derechos ni como demandante ni como parte recurrente, en ninguna de las dos señaladas jurisdicciones del orden judicial, pues dicha parte ahora recurrente asistió de forma normal y absolutamente natural a todas y cada una de las audiencias para las cuales fueron convocadas las partes y allí tuvo la oportunidad de presentar con absoluta libertad sus alegatos y medios de prueba concernientes a las referidas acciones ejercidas por dicha parte, así como sobre sus medios de defensa, según las circunstancias, razón por la cual resalta a la vista que a dicha parte ahora recurrente en Revisión Constitucional no le ha sido violado ni vulnerado de ningún modo, ni en ninguno de sus aspectos, el principio constitucional de la Tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en el artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", al que alude impropiamente en su recurso de Revisión Constitucional.

EN MERITO: A que, aunque entendemos que constituye un aspecto puramente de fondo que no viene traer a colación como argumento en



el presente recurso, quisiéramos referirnos brevemente, al punto donde la parte ahora recurrente, ESTADO DOMINICANO y CONSEJO ESTATL DEL ACZÚCAR (CEA), invocado sin éxito la nulidad del Contrato de Arrendamiento que liga a las partes, sobre el impropio argumento de que recaiga a cargo de la parte ARRENDATARIA y ahora parte recurrida, y no sobre EL ARRENDADOR, la obligación de elaborar el INVENTARIO de los bienes que se entregaban el arrendamiento, a lo cuales (sic) se refiere el señalado Contrato de Arrendamiento, tanto al definirlo en su artículo 1.1 como en su artículo 5.2 relativo a las OBLIGACIONES DE EL ARRENDADOR, en donde se expresa claramente como OBLIGACIONES DE EL ARRENDADOR, la obligación de ENTREGAR a la SOCIEDAD ARRENDATARIA, en arrendamiento y BAJO INVENTARIO, los activos..."; jamás a la inversa como pretende confundir y hacernos creer ahora la parte recurrente.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente y mal fundado, el recurso de Revisión Constitucional, ejercido por el ESTADO DOMINICANO y el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en fecha 16 de marzo del año 2016, en contra de la Sentencia Núm. 949, dictada en fecha 16 de septiembre de 2015 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia recurrida.



## 6. Opinión de procurador general de la República

El veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el procurador general de la República depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Dictamen núm. 00471, cuyo contenido se resume a continuación:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrente el Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), los fundamentos en que se basó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma ha violado los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones (sic) para rechazar el recurso de casación, por lo que no procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisible, esto constituye un hecho aberrante y sienta un precedente negativo en nuestro ordenamiento jurídico y procesal, violentando todo los mandatos contenido (sic) en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, la cual implica una incorrecta aplicación de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como también la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por



los recurrente (sic) y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia No. 949-2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo ACOGER, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia No. 949-2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violados (sic) la Constitución de la República.

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



- 2. Acto núm. 056/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Acto núm. 196-2018, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Copia certificada de la Sentencia núm. 991/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
- 5. Copia del Contrato de Arrendamiento del ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís, suscrito entre el Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (arrendador), y la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L. (arrendataria), el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en laudo arbitral en ejecución de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L. contra el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Esta acción fue acogida mediante el Laudo arbitral núm. CRC-1105156, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en virtud del cual se declara que el Estado dominicano y



el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) han incumplido con las obligaciones de entrega de la cosa arrendada y lo condena al pago de la suma de un millón de dólares estadounidenses (\$1,000,000.00) a favor de la empresa demandante.

Contra el referido laudo arbitral núm. CRC-1105156, el Estado dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso una demanda en nulidad que fue declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 991/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 949, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 949, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la



Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

- b) En cuanto al procedimiento de revisión constitucional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*.
- c) Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,¹ el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.
- d) En la especie, la referida sentencia núm. 949 fue notificada al recurrente el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 056/16,² por lo que el presente recurso fue interpuesto a los treinta (30) días siguientes, el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016); es decir, fue presentado en tiempo hábil por el Estado dominicano.
- e) Precisado lo anterior y antes de entrar en el examen de los demás requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se verifica que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



con anterioridad al presente recurso, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Estado dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar, interpuso un primer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma sentencia núm. 949, marcado con el Expediente núm. TC-04-2016-0174, lo cual da lugar a la existencia de dos recursos contra el mismo objeto y las mismas partes.

- f) En el caso del indicado expediente núm. TC-04-2016-0174, este tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0607/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rechazando dicho recurso y confirmando la referida sentencia núm. 949, que es objeto del presente recurso.
- g) Acorde con lo anterior y por efecto del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, conviene destacar que conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834,<sup>3</sup> la cosa juzgada constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.<sup>4</sup>
- h) En ese orden de ideas, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0803/17,<sup>5</sup>

...cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tal como fue expresado en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto; los cuales se verifican en el presente caso.

i) Producto de las citadas comprobaciones, se evidencia que la cuestión sometida en el presente recurso ya ha sido resuelta de manera definitiva e irrevocable por este tribunal, dando lugar a su inadmisibilidad por la existencia de cosa juzgada constitucional, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estado dominicano, procurador general de la República, y a la parte recurrida, Azucarera Porvenir, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario